

General Roca, 02 de Febrero de 2026

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados:  
**"S.A.L.C.L.F.A. S/ ALIMENTOS" Expte. N° RO-03120-F-2025.**

En fecha 6/11/2025 se fijan en las presentes actuaciones alimentos provisorios en el 100% del salario mínimo vital y móvil en favor de B.L. (18a) teniendo en cuenta que se encuentra cursando 5º año de la escuela técnica, recurriendo al psicólogo y debiendo realizarse estudios médicos, sin colaboración del progenitor. Posee como obra social OSECAC. Dando cuenta además la resolución que el demandado es dueño de una rotisería mientras que la actora es emprendedora con una situación económica muy delicada, por insuficiencia económica y gastos extra por la edad de su hijo y la finalización del ciclo escolar.

En fecha 9/12/2025 se presenta el demandado interponiendo recurso de reposición con apelación en subsidio aduciendo que tiene tres hijos más menores de seis años y que la fijación de los alimentos provisorios aquí fijados no le permiten atender las necesidades de los mismos, remitiendo a dicho escrito en honor a la brevedad.

Que estando en condiciones de resolver la presente revocatoria, sin perjuicio de que del propio cuestionamiento a los alimentos provisorios fijados señala la existencia de otros tres hijos de 6 años, 7 y 4 años, los cuales residen con el padre y otra pareja.

Además de la contestación de demanda y documental aportada puede inferirse la existencia de un local comercial que si bien se encuentra a nombre de su pareja se infiere que los ingresos están destinados a la cobertura del grupo familiar, no estableciéndose los ingresos del mismo como así tampoco los gastos que irroga la manutención de los restantes niños.

Tampoco encuentro acreditado situaciones de salud que ameriten prima facie gastos extraordinarios de los restantes niños, quienes se encuentran escolarizados en escuelas públicas y tampoco evidencio que realicen tareas extraescolares o actividades que impliquen gastos.

Todo ello teniendo en cuenta el análisis efectuado en la propia resolución recurrida y las necesidades del beneficiario de los alimentos, considerando que con la cuota establecida de manera provisoria y conforme la postura integral los alimentos provisorios no deben limitarse a las necesidades imprescindibles, buscando no agravar la situación de las mujeres que tienen los hijos a su cargo, siendo necesario brindar una solución oportuna y preventiva.

Por tanto, en base a los argumentos expuestos no corresponde revocar la resolución de fecha 6/11/2025, manteniéndose la misma en todos sus términos por considerar que los alimentos provisorios fijados no resultan desproporcionados para el sustento del beneficiario de los alimentos.

A los fines de garantizar el derecho de defensa del demandado concédase la apelación deducida, en relación y con efecto devolutivo. Elévense a la Cámara de Apelaciones local, sirviendo la presente de atenta nota de envío. Notifíquese. **TODO LO QUE ASI RESUELVO.**

**Dra. ANGELA SOSA**  
**Jueza de Familia**